

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los misioneros periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores capitanes Generales. (Orden de 9 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 519.

En la Gaceta oficial de Madrid del lunes 8 de Diciembre se halla inserta la exposición y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A. S. M.

Señora: Desde muy remotos tiempos principió á creerse que la Virgen, Madre del Salvador, habia sido preservada en su concepcion del pecado original que legó á toda su posteridad el primer hombre. Esta piadosa creencia fue difundiéndose lentamente entre todas las naciones; pero mientras en unas se discutia y en otras se dudaba, España proclamó entonces esta verdad de sentimiento. Nuestros mas nobles y poderosos Monarcas, los Prelados y los Príncipes insignes por su ciencia y su piedad; los hombres consagrados á las letras y aun los sencillos artesanos juraban con fe ardiente ese misterio, y prometían defenderle. Como era de esperar, la luz se difundió al fin por el orbe católico, y la opinion se hizo universal.

Apénas elevado al Sello Pontificio para dicha de la cristianidad nuestro santísimo Padre Pio IX, siguió su atencion sobre tan árduo asunto con incansable y religioso celo, y teniendo en cuenta más lo difícil de los tiempos que el ardor que le inspiraba su propia fe, instruyó con prolijó esmero el expediente preparatorio de la definición dogmática del misterio de la Inmaculada Concepcion, dándole extensos trámites y atrayéndola á él las luces de la Iglesia toda antes de pronunciar desde la Cátedra de San Pedro la verdad que esperaba anhelante la inmensa grey de los católicos. Su Santidad oyó á los teólogos más distinguidos; instituyó para ilustrar el punto una congregacion de Cardenales de la Santa Romana Iglesia; creó más tarde una comision especial para que informara sobre la posibilidad y oportunidad de la definición, y otra, por último, de 21 Cardenales encargada al propio objeto. Para asegurar á este examen todas las prendas de acierto y madurez, el Santo Padre dirigió ademas á todos los Obispos del orbe católico su Enciclica de 2 de Febrero de 1849, encargándoles que manifestaran clara y externamente su opinion y deseo en el particular y los deseos y opiniones de los fieles. Quinientos eurenta y seis Obispos contestaron rogando á Su Santidad que se dignara decidir por su supremo poder, y juicio de la Silla Apostólica la Inmaculada Concepcion de la Virgen; cincuenta y seis Prelados opinaron del mismo modo, aunque hicieron observaciones sobre la forma de la declaracion, y solo cinco fueron de parecer contrario, si bien protestando, como era su deber, que creian de todo corazón cuanto la Silla Apostólica definiere sobre ello. Preparada la resolucion con tanto esmero, Su Santidad convocó á los Prelados de todas las naciones, que concurrieron á la capital del orbe católico, entre ellos algunos

españoles; y cumplidas superabundantemente todas las solemnidades prescritas en los Cánones, el Vicario de Jesucristo en la Tierra hizo ex-cátedra la declaracion de la Concepcion Inmaculada de la Virgen María, expidiendo la Bula dogmática *Ineffabilis Deus*.

Remitida esta al Gobierno, se pasó á la Cámara del Real Patronato, la cual, de acuerdo con el fiscal, no pudo dejar de reconocer, y así lo consignó, que la citada Bula nada introducia en España que no se hubiese ya admitido por el consentimiento general de la Iglesia española: que se limita á declarar dogma lo que tuvo fuerza de dogma para nuestros antepasados, lo que ha sido respetado con tan profunda veneracion como el dogma por nosotros; que, por lo tanto, nada perjudicial al Estado contiene la Bula; y nada hay que dé lugar á su retencion.

Sentados estos principios incuestionables, aúndio no obstante, la Cámara: Que conviniendo tambien prevenirse contra interpretaciones torcidas que pudieran darse al pase de la Bula, no fuese que alguna supusiese que esta lleva consigo prohibiciones en la imprenta; y en la prensa que no quepan en las leyes y reglamentos que organizan hoy tan importantes ramos, ó que los organen en lo sucesivo; para prevenirse, convenia que al exequatur se añadiese la cláusula: sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que organizan en la actualidad ó arreglen en lo sucesivo el ejercicio de la libertad de imprenta, la enseñanza pública y privada, de las demas leyes del Estado, de las regalías de la Corona y de las libertades de la Iglesia española.

De acuerdo con este dictámen, el Gobierno dió el pase en 9 de Mayo de 1855 á la Bula *Ineffabilis Deus* con las restricciones propuestas por la Cámara.

Apénas conocidas por el Episcopado español las restricciones y reservas contenidas en el pase régio, un profundo sentimiento hirió la piedad de nuestros Obispos, y todas se disponian á pedir reverentemente que se dejara sin efecto por los términos en que se hallaba concebido. El M. R. Arzobispo de Santiago y sus sufragáneos fueron los primeros á manifestar, con el respeto debido, la necesidad de hacerlo así; pero no sólo se desestimó su sentida exposicion, sino que fué calificada duramente. Los demás Prelados en su vista guardaron silencio, porque oyendo los consejos de la prudencia, quisieron, y quisieron bien, evitar un nuevo y trascendental conflicto en materia de muy delicada.

Estos hechos, públicamente conocidos, fijaron la atencion del Ministro que suscribe; y desde que V. M. se dignó dispensarle su augusta confianza, se ocupó en reunir los datos convenientes para proponer á V. M. la resolucion más acertada. V. M. misma, excitada por su viva piedad y religioso ánimo, no pudo menos de encargar al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. el examen detenido de este asunto, que afectaba poderosamente sus católicos sentimientos. Pero era, no solo conveniente, sino tambien necesario, en cumplimiento de la ley, oír el ilustrado dictámen del Consejo Real, y fue indispensable esperar á su instalacion. Apénas verificada, y cuando se iban á pasar todos los antecedentes al Consejo, el M. R. Arzobispo de Valencia, su cetero y gran número de fieles de la misma diócesis acudieron reverentemente á V. M. para que se dignase reformar, en el sen-

tido que las leyes del reino y la creencia de la nación reclaman, la fórmula usada para el pase de la Bula. Oído el Consejo Real en pleno, y correspondiendo esta elevada corporación al piadoso deseo de V. M. en su luminoso y sentido informe, no solo consulta á V. M. que se dige dar por preferidas y testadas las restricciones contenidas en el pase, sino que se felicita por haber inaugurado sus tareas con un asunto en que se asocia al sentimiento general del pueblo español.

No podía tan ilustrado cuerpo dejar de proponer á V. M. la desaparición de aquellas cláusulas, para las cuales es imposible hallar justificación ó apoyo en las leyes patrias, en la jurisprudencia práctica, en la doctrina recibida, ni mucho menos en el derecho público eclesiástico. Error notable fue el de confundir las Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Curia romana, contenidos de leyes, reglms ó observancias generales, como expreso la Real Pragmática de 16 de Junio de 1768 en su artículo 1.º para la retención de las que se opongan á las regalías, Concordatos y otros derechos de la nación, con una Bula puramente dogmática, en que el Vicario de Jesucristo, en la tierra, cabeza de la Iglesia universal, hablando ex-cathedra y con los requisitos y solemnidades canónicos, declara y define lo que está en su potestad, y ninguna otra puede declarar ni delimitar.

No, Señora: esta clase de Bulas no están sujetas á retención en su fondo, porque la materia no puede estar ni está sujeta al examen de la potestad temporal, que no podría entrometarse en ella sin causar una perturbación profunda en la Iglesia, abrogándose el poder que Jesucristo confió exclusivamente á esta. Tampoco lo está en la forma ó en las cláusulas conminatorias cuando, como en el caso actual sucede, se observan rigurosamente las prescripciones del derecho público, limitándose la Lesión al fuero interno, excepción expresamente contenida en el art. 9.º de la citada Real Pragmática.

La causa que se dió para acordar las restricciones indicadas no puede admitirse ni las justifica. La posibilidad de que algunos entendiesen que el pase concedido simplemente contribuiría á limitar el poder de la nación para dictar reglas sobre la enseñanza ó sobre la prensa, era un recelo vano é ilusorio á todas luces. Si otra cosa se quería, y el Ministro que suscribe no se atreve á creerlo, era preciso tener presente que por la Bula misma y por la definición que contiene, ni en la prensa ni en la enseñanza puede tolerarse que se dude de lo que ya no es dudoso; que se discuta lo que ya no es discutible; que se enseñe lo que la Iglesia condena. Si á esto se dirigían las limitaciones, ni se conseguía el objeto, ni V. M., cabeza y jefe de una nación que cuenta la primera entre sus glorias el nombre de Católica, puede consentirlo.

Por ello, Señora, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo Real en pleno, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las poderosas razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo Real en pleno, tengo en resolver que sealy se tengan por preferidas y testadas las restricciones con que se concedió en 9 de Mayo de 1835 el *Regium exequatur* á la Bula *Ineffabilis Deus*, en la cual se declaró dogma de fe el misterio de la Inmaculada Concepción de la Virgen, Madre del Salvador; entendiéndose concedido lisa y llanamente, como ahora lo concedo.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1836.—En la rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para su publicidad. Leon 11 de Diciembre de 1836.—Pablo Vegas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Lic. D. Miguel Lope Escudero, caballero comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente se cita, llamo, y emplaza á Francisco Bayon Robles, hijo de Mateo y de Josefa,

de treinta y nueve años, casado con Alfonsa Rodríguez, jornalero, natural y vecino de Valporqueiro de Rueda en este partido Judicial, para que en el término de treinta días se presente en la cárcel del partido á ser notificado de la sentencia dictada por este juzgado en causa contra el mismo, sobre hurto de dos hogazas de pan de cinco libras cada una, tasadas en siete reales, bajo apercibimiento que de no hacerlo se entenderán en su ausencia y rebeldía y en su nombre dicha notificación y diligencias sucesivas con los estrados del juzgado, paraéndole el perjuicio á que haya lugar. Dado en Leon á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Miguel Lope Escudero.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de Isabel Bermejo, viuda, vecina que fué de Villarente y ocurrido en el pueblo de Trohajo del Cerco, para que, en el término de veinte días, se presenten en este juzgado por medio de procurador del mismo con poder bastante, á deducir el que tuvieren á dichos bienes; pues haciéndolo, se les oirá y administrará justicia, que así lo tengo acordado en las diligencias de abintestado de que estoy conociendo. Dado en Leon á cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Miguel Lope Escudero.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Juan Garcia Armero, Alcalde primero del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Orense, con funciones de Juez de 1.ª instancia en la misma por cese del principal etc.

Hago saber: que en este juzgado se instruye causa criminal contra Antonio Lorenzo Miradas, de oficio cantero, de Couso de Abion, partido de Rivadavia, por haber sido aprehendido vendiendo las alhajas siguientes: la copa de un caliz y su patena, de plata solredorados por su parte interior y aquella arrancada de su pie ó base; la tapa de una vinajera, también de plata, todo abollado á fuerza de golpes; una cruzcita del mismo metal, calada, que se conoce fué arrancada ó separada violentamente de otra alhaja por estar rota en el extremo inferior, siendo del tamaño de pulgada y media de alto; y una pieza de metal perfectamente plateada, rota en dos pedazos, conteniendo en su frente una Imagen de la Virgen, de bulto y un niño en los brazos, que pudiera ser una paz de Iglesia, cuya pieza tiene de peso once onzas y cuarta; y las de plata espesadas diez y cuarta. Por tanto he acordado exortar al Sr. Gobernador de Leon, en cuya provincia parece fué robada la Iglesia de Posadilla, partido de la Bañeza, de donde se estrajeron vasos sagrados para que se sirva insertarlo en los Boletines oficiales, y resultando cierto el hecho por que se procede, se sir-

va ponerlo en conocimiento del que provee con las noticias que crea oportunas para la mejor sustanciación del proceso y esclarecimiento de los autores del delito que se persigue. Dado en la ciudad de Orense á cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Juan G. Armero.—Por su mandado, Antonio Mendez.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de Benavente se me comunica lo que sigue:

Né de merecer de V. S. se sirva disponer que los Alcaldes de la provincia procedan á la busca y captura de dos mujeres, que en la noche del 15 de Noviembre último se fugaron del pueblo de Calizas de Trasmonte, y eran conducidas por tránsitos de justicia á este juzgado, y que en el caso de ser habidas sean conducidas á disposición del de Alcañices á quien se remitió una causa criminal que ante él debe sustanciarse por el robo que hicieron de varias ropas en el pueblo de Boya. Con tal objeto se expresan á continuación los nombres y señas de las mujeres fugadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Benavente Diciembre 1.º de 1856.—Juan de Ignecon.

Los Alcaldes constitucionales, empleados de vigilancia pública, y destacamentos de la Guardia civil, procurarán su captura y caso de ser habidas las pondrán á disposición del juzgado que las reclama. Leon 11 de Diciembre de 1856.—Pablo Vegas.

NOMBRES Y SEÑAS DE LAS MUJERES.

Bernarda Alvarez, natural de Moral de Sayago; Antonia de la Iglesia, del hospicio de Santander: una de edad como de cuarenta años, alta y delgada; vestía rodado azul con borde encarnado; pañuelo fondo azul y cenefa verde, otro por la cabeza urrado con unos corazonces azul celeste, y mantilla sayaguesa; otra de unos treinta años, alta y bastante gruesa, traía pendientes encarnados, jubon de tela fondo encarnado con visos de azul, manto de lana color verde y negro, pañuelo encarnado en la cabeza, y un manto viejo color negro.

D. Gabriel Torreiro, Oficial 5.º Interventor en funciones de Administrador de H. P. de esta Provincia, y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de esta Capital.

Hago saber á todos los vecinos y forasteros de ella comprendidos en el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion Territorial de 1857, que desde el día de mañana y por el término improrrogable de ocho dias estará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, para que cada uno pueda hacer las reclamaciones á que crea tener derecho: en

la inteligencia que pasado dicho término no podrán ser oídos respecto de la evaluación que se haya dado á sus fincas. Leon 10 de Diciembre de 1856.—Gabriel Torreiro.

11 San Pedro y San Lorenzo; 12 Mercado y Salvador del Nido; 13 San Martín y Palat de Rey; 14 Santa Marina, 15 San Juan de Regla y San Marcelo; 16 Santa Ana y Renueva; 17 Puente; 18 Forasteros.

ANUNCIO DE SUBASTA.

Comisaría de Montes de la provincia de Leon.

El domingo 11 del próximo Enero, entre once y doce de la mañana, tendrá efecto en las salas consistoriales del Ayuntamiento de la Pola de Gordon, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate públicos de las leñas procedentes de la entresaca y desbroce de un trozo de monte titulado Mata de la Erilla, perteneciente al comun de vecinos de Hurgas poblado de roble tallar y brozo, cuya corta ha sido concedida por Real orden de 25 de Junio del corriente año: la estension del trozo de monte mencionado es de ocho hectáreas aproximadamente y deberán dejarse cada cuatro metros de distancia uno de los mejores pies de roble de veinte centímetros, al menos, de circunferencia, así como todos los árboles que pasen de setenta centímetros. El pliego de condiciones estará de manifiesto, desde quince dias antes de la subasta, en esta Comisaría y en la secretaría del Ayuntamiento de la Pola para que puedan enterarse de él todos los que deseen presentarse licitadores. Leon 9 de Diciembre de 1856.—En F. de C., Juan Bautista Dantín.

Alcaldía constitucional de la Robla.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este municipio, dotada en cuatrocientos ducados anuales, pagados del presupuesto del mismo; los aspirantes presentarán sus solicitudes en todo el corriente mes en la secretaría de este Ayuntamiento. La Robla 7 de Diciembre de 1856.—Juan Garcia.

Alcaldía constitucional de Valdefresno.

El día 17 de Noviembre último fué recogida por el peon caminero Justo Alonso vecino de Arcabueja una yegua color castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, herrada de las manos y pelecana á los vacíos, la que se halla depositada por el pedáneo de dicho pueblo: y como no se haya presentado el dueño á pesar de haber fijado edictos al pie de la carretera, se le hace notorio por medio de este anuncio.

Valdefresno 7 de Diciembre de 1856 — Manuel de la Fuente.

LA REVOLUCION,

INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

SCHEZ

EL ORIGEN Y PROPAGACION DEL MAL EN EUROPA,

DESDE EL RENACIMIENTO HASTA NUESTROS DIAS,

escritas en francés

POR MONSEÑOR GAUME,

Protonotario Apostólico, Vicario general de Reims, de Montaubán y de Aquila, Doctor en Teología, Caballero de la orden de San Silvestre, individuo de la Academia de la Religión Católica de Roma, de la de ciencias, artes y bellas letras de Besnon, etc., y traducidas al castellano por D. JOSE MARIA PERA Y MARTINEZ, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, é individuo del ilustre colegio de Abogados de Madrid.

PROSPECTO.

(Conclusion.)

¿Los elementos de regeneración que aún nos quedan, no se irán debilitando cada vez mas si no se pone remedio? ¿No llegará á ser el grito general la fatal exclamacion, es muy tarde, que algunos murmurarán ya? Lo presente no ofrece mas que un punto de apoyo vacilante; detrás de un tupido velo se oculta lo porvenir, lleno de esperanza para unos, de terror para otros, de misterio para todos; saludado por algunos como el reinado absoluto del bien, temido por muchos como el reinado absoluto del mal y esperado por todos con ansiedad. Lo porvenir será, pues, tal como lo hayamos hecho.»

¿Qué partido tomar en esta situacion? Lamentarse? Seria puerilidad. Dormirse contando con lo imprevisto? Seria fatalismo. ¿Qué es, pues, preciso hacer? Preciso es combatir. Combatir es primero vencerse á sí mismo despojándose de todo clase de preconceptiones, á fin de investigar con buen éxito la verdadera causa de la Revolución y atararla despues en conjunto y con vigor. Sean los que quieran los destinos del mundo, no quedará sin fruto tan animosa tarea y contribuirá poderosamente á formar nobles vencedores ó nobles víctimas.»

«Permitásenos repetirlo: la cuestión revolucionaria no es hoy puramente local como en 1789; es una cuestión europea. No es una cuestión especulativa, puramente religiosa ó indiferente para el mayor número, sino la mas práctica, la mas grave, la que afecta mas de cerca á toda clase de intereses, la que bajo todos puntos de vista es cuestión de vida ó muerte. Las olas revolucionarias que hace poco estuvieron á punto de desbordarse sobre la sociedad, continúan batiendo las puertas de las moradas de todos, y nadie puede responder por mucho tiempo mas de la solidez de los diques, tantas veces amenazados, que las deliencen. Si esos diques llegasen hoy á ceder ¿quién puede decir que no seríamos arrastrados mañana á un cataclismo tal cual el mundo no habria visto jamás?»

«A fin, pues, de contribuir en cuanto de nosotros dependa á la obra de salvacion comun, vamos, principiando por la Revolución francesa, á estudiar sucesivamente en su origen, caracteres é influencia cada una de los causas del mal que arriba hemos indicado.»

«En nuestro trabajo no se hallará polémica, ni discusión, ni espíritu de sistema, ni adopcion de partido, sino hechos auténticos y referidos con imparcialidad, dejando á otros el cuidado de apreciar su significacion y de sacar las consecuencias. Como simples narradores que vamos á ser, daremos siempre la palabra á la historia; su autoridad, no la nuestra, debe servir de base al juicio del lector.»

«Lo único que le pedimos es que se abstenga de dudar su fallo hasta despues de haber leído.»

J. GAUME, Prot. Apost.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

La presente obra, cuyo esclusivo derecho de publicacion hemos adquirido de los editores de Paris en virtud de convenio, y que constará en la edicion francesa de catorce tomos á tres

francos cada uno, se dará en solo siete volúmenes, que adquirirán los suscritores por poco mas de la mitad del precio de aquella en Francia.

El primer tomo, que consta de 436 páginas, de carácter de letra enteramente conforme á la de la primera de este prospecto, y en tamaño y papel iguales al mismo, se está repartiendo á los suscritores desde el 6 de Noviembre, y sucesivamente se publicará uno cada dos meses. El precio de cada tomo es 16 rs. en Madrid y 18 en provincias, franco de porte. Terminada la obra se venderá cada ejemplar á 140 rs.

Los nuevos suscritores que prefieran pagar de una vez el importe de los siete tomos, obtendrán, tanto en Madrid como en provincias, la misma rebaja de precio que los antiguos; es decir, 2 rs. en cada tomo.

Los señores del comercio de libros, que deseen interesarse en la adquisicion de ejemplares, recibirán once por diez; veintiocho por veinticuatro; cincuenta y ocho por cincuenta y ciento veinte por cada ciento.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid. Librerías de D. Miguel Olmendi y D. Eusebio Aguado, calle de Pontejos; de Sánchez y Hurtado, calle de Carretas; de D. Leopoldo López, calle del Carmen; de D. José Bouchou, calle de Jacometrezo, y de Bailly-Bailliére, calle del Príncipe.

Leon. Viuda de Muñoz é hijos.

A fin de que el público seale de adquirir una idea completa de la importancia de la presente obra, insertamos el índice de las materias que contendrá.

TOMO PRIMERO.

Revolucion Francesa. Su genealogía. Su doble trabajo de destruccion religiosa y social. Estados Generales, Constituyente, Legislativa, Convencion. Persecuciones y regicidio. Su trabajo de reconstruccion religiosa. Religión oficial de Chaumette y de Robespierre. Fiestas. Religión de los Teófilántropos. Dogmas y liturgia. Politeísmo de Quinto Aucler.

TOMO II.

Revolucion Francesa. Su trabajo de reconstruccion social. Constituciones. Leyes, instituciones, usos y lenguaje. Su trabajo de consolidacion. Educacion. Teatros. Costumbres privadas y públicas. Triunfos. Proconsules. Víctimas. Biografías de Robespierre, Saint-Just, Camilo Desmoullins, Carlota Corday, etc.

TOMO III.

El Volterianismo. Sus caracteres. Su genealogía. Voltaire, Rousseau, Mably, Montesquieu, etc. Doctrinas y biografías. El Cesarismo. Su definicion. Su genealogía. Maquiavelo, Bardin, Bouchaüss, etc. Biografías. Doctrinas políticas de los últimos siglos.

TOMO IV.

El Protestantismo. Su origen. Ulrico de Hutten, Lutero, Zwinglio, etc. Biografías y doctrinas. El Racionalismo. Su genealogía. Noticia sobre los principales racionalistas. Caracteres y progresos de sus doctrinas.

TOMO V.

El Renacimiento. Su origen. Sus caracteres. Biografías de los principales autores del Renacimiento. Propagacion de su espíritu. Enseñanza. Luzes de colegio. Literatura. Teatros. Modas. Artes liberales y mecánicas. Fiestas públicas y domésticas.

TOMO VI.

El Renacimiento. Nueva edicion de las vidas de Plutarco, ó biografías de los principales autores que sirvieron de modelo al Renacimiento. Analisis de sus obras.

TOMO VII.

El Renacimiento. Sus adversarios. Biografías. Escritos. Terminaciones. Conclusion general.